



DOCUMENTO SOMETIDO AL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

CON FECHA 15/09/2020

CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.

Los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prevén la realización de una consulta pública, a través del portal de la web de la Administración competente, en la que se recabe la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus comentarios hasta el 30 de septiembre de 2020, a través del siguiente buzón de correo electrónico:

observaciones.proyectos@tributos.hacienda.gob.es.

1.- Antecedentes.

El Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras ha sido aprobado con competencia legislativa plena por la Comisión de Hacienda del Congreso de los Diputados en su sesión de 30 de julio de 2020, y actualmente está siendo tramitado en el Senado.

Este gravamen tiene como finalidad contribuir al objetivo de consolidación de las finanzas públicas y reforzar el principio de equidad del sistema tributario.

La disposición final segunda del Proyecto de Ley recoge que *“El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley”*.

Por su parte, el artículo 8 del Proyecto de Ley, respecto a la obligación de declaración e ingreso, establece que los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación e ingresar el importe de la deuda tributaria resultante con el contenido y en el lugar, forma y plazo que se establezca reglamentariamente.



Asimismo, dispone que en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, los sujetos pasivos presentarán la autoliquidación e ingresarán el importe de la deuda tributaria resultante a través de un depositario central de valores establecido en territorio español.

Tal y como se pone de manifiesto en el Preámbulo del texto legal, en relación con la declaración e ingreso del impuesto, la Ley prevé el desarrollo reglamentario del procedimiento y de los supuestos en los que un depositario central de valores establecido en territorio español sea quien, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, efectúe la declaración y el ingreso de la deuda tributaria.

Como se observa, se realiza una remisión a la norma reglamentaria para que esta concrete los aspectos de la Ley del impuesto que exigen un mayor desarrollo normativo. El fundamento es permitir que la norma de desarrollo con rango de real decreto pueda concretar alguno de los elementos apuntados y que sea esta norma la que a su vez determine qué aspectos deben dejarse al desarrollo por orden ministerial, autorizando asimismo, con carácter general, a la Ministra de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

El proyecto de Real Decreto incorpora contenidos que pueden incidir en la actividad a la que se refiere o en las relaciones de los sujetos pasivos y los demás intervinientes en el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones con la Administración tributaria, por lo que se entiende aconsejable la instrucción del presente trámite.

Aun cuando el Proyecto de Ley no ha sido aprobado definitivamente por las Cortes Generales, se inicia con esta consulta pública la tramitación del Real Decreto con la finalidad de que esta norma pueda estar aprobada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, que según su disposición final quinta tendrá lugar a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Esta consulta pública se basa en el texto del Proyecto de Ley aprobado por el Congreso de los Diputados el 30 de julio de 2020, disponible en el siguiente enlace:

http://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-2-5.PDF#page=1

Lógicamente, en caso de que el Proyecto de Ley sufriera variaciones tras su tramitación en el Senado, se realizarán las modificaciones pertinentes.

2.- Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

La norma pretende desarrollar determinados aspectos de la ley.

Fundamentalmente, con la aprobación del Real Decreto se pretende precisar el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones por los sujetos pasivos y asegurar una aplicación correcta de la ley por los sujetos obligados, incrementando la seguridad jurídica.

Como ya se ha indicado, la ley señala que en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, los sujetos pasivos presentarán la autoliquidación e ingresarán el importe de la deuda tributaria resultante a través de un depositario central de valores establecido en territorio español.

En este sentido, el depositario central de valores presentará en nombre y por cuenta del sujeto pasivo una autoliquidación por cada sujeto pasivo e ingresará el importe de la deuda tributaria correspondiente al periodo de liquidación con el contenido y en el lugar, forma y plazo que se establezca reglamentariamente.

Se persigue tener en cuenta el principio de eficiencia, intentando que la norma genere las menores cargas administrativas y costes indirectos posibles, fomentando el uso racional de los recursos públicos.



Con la finalidad de facilitar el pago del impuesto y su gestión, se encuentra el procedimiento previsto para que la liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores establecido en territorio español.

Este procedimiento se considera fundamental para permitir una gestión eficaz del impuesto, por cuanto los sujetos pasivos, en muchos casos no residentes, liquidarán el impuesto a través de cauces por ellos conocidos, y desde la perspectiva de la Administración tributaria, el hecho de relacionarse con un único interlocutor –el depositario central de valores- en lugar de con múltiples sujetos pasivos, supondrá una mayor facilidad gestora.

Por otra parte, las exigencias de información y documentación que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria.

3.- Necesidad y oportunidad de su aprobación.

Como se ha expuesto en los apartados anteriores, se precisa de la aprobación de la norma que ahora se somete a consulta pública.

En efecto, en uso de la habilitación general de la disposición final segunda del Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y de las habilitaciones particulares que se establecen a lo largo de determinados apartados del artículo 8 del aludido texto legal, se requiere la aprobación de esta norma reglamentaria, con el fin de contribuir a la necesaria claridad en la aplicación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y a la seguridad jurídica de los sujetos pasivos, así como de garantizar el adecuado control por parte de la Administración tributaria.

Queda pendiente con posterioridad la elaboración de la Orden Ministerial de aprobación del modelo de autoliquidación, donde, entre otros elementos, se recogerá el lugar y forma de presentación de la autoliquidación por el depositario central de valores establecido en territorio español, los términos de inclusión de la información en la autoliquidación que dicho depositario central de valores presente, la forma de realizar el ingreso o análogos aspectos en las presentadas directamente por los sujetos pasivos, así como las características de los ficheros para la transmisión de datos.

Todo lo anterior comporta la necesidad de la elaboración y aprobación de una norma en forma de Real Decreto.

Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras que fija su disposición final quinta, está justificada la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre)

4.- Objetivos de la norma.

Como se ha puesto de manifiesto, la norma pretende desarrollar determinados aspectos relativos al procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, regulados en el artículo 8 de la Ley del Impuesto.

Así, se concretarán en este Real Decreto los supuestos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones a través de un depositario de central de valores, distinguiéndose los casos en que dicha presentación tendrá carácter obligatorio de aquellos otros en que tenga carácter voluntario.

En los supuestos en los que proceda realizar la presentación e ingreso de las autoliquidaciones por el depositario central de valores, los sujetos pasivos deberán proporcionar a éste, datos completos, que se determinarán en el Real Decreto, de cada operación sujeta (exenta o no exenta) respecto de las adquisiciones sujetas al impuesto que hayan realizado, en la forma que



determine el depositario central de valores y en todo caso antes del inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación e ingreso del impuesto. Asimismo, los sujetos pasivos que no sean entidades participantes en el depositario central de valores deberán abonar el importe de la deuda tributaria a la entidad participante en cuyo registro de detalle tengan cuenta o a la que hubieran designado, con anterioridad al inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación e ingreso del impuesto.

Se pretende que el modelo de autoliquidación proporcione toda la información necesaria para la adecuada gestión y control del impuesto, facilitando el cumplimiento de las obligaciones del impuesto. En este sentido, se prevé que las autoliquidaciones mensuales contengan una información muy completa, lo que hace innecesario la presentación de una declaración anual. De esta forma se libera a los sujetos pasivos de obligaciones formales.

Asimismo, se concretará en el Real Decreto los plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones por el depositario central de valores ante la Administración tributaria.

A su vez, dado que la ley contempla que el procedimiento de presentación e ingreso de autoliquidaciones realizado a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, podrá extenderse, en determinado supuesto, a otros depositarios centrales de valores establecidos en otros Estados de la Unión Europea, o en terceros Estados que sean reconocidos para prestar servicios en la Unión Europea, mediante acuerdos de colaboración suscritos con un depositario central de valores establecido en territorio español, se regulará en el Real Decreto la posibilidad y condiciones para concluir tales acuerdos de colaboración.

Finalmente, se prevé regular la presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto por el propio sujeto pasivo cuando no proceda realizarse por un depositario central de valores establecido en territorio español.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley del impuesto se establecerá en la presente norma la obligación para el depositario central de valores y sus entidades participantes de conservar y mantener a disposición de la Administración tributaria toda la documentación que contenga la información recibida de los sujetos pasivos para la presentación de las autoliquidaciones, así como la que acredite los ingresos recibidos de los sujetos pasivos tanto por las entidades participantes como por el depositario central de valores.

También está previsto que la Agencia Estatal de Administración Tributaria publique en su sede electrónica en el mes de diciembre de cada año, con efectos meramente informativos para la aplicación del impuesto en el año inmediato siguiente, una lista de sociedades cuyas acciones estén sujetas a gravamen de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la ley del impuesto.

5.- Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Como se ha señalado reiteradamente a lo largo de los apartados anteriores, la normativa objeto de consulta previa responde a la necesidad de desarrollar determinados aspectos de la ley, en general relacionados con el procedimiento de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto, imprescindibles para la correcta aplicación del mismo.

Por tanto, desde esta óptica, no se podía evaluar ninguna alternativa no regulatoria y, consecuentemente, se debe elaborar y aprobar una disposición reglamentaria en forma de Real Decreto.

No se han considerado otras alternativas, ya que, para la consecución de los objetivos perseguidos, la aprobación del Real Decreto resulta la opción más adecuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La opción de no realizar actuación alguna se ha descartado por cuanto no permitiría alcanzar los objetivos establecidos.